

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00057 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se liquidan intereses no coincidentes con los ordenados en el mandamiento de pago; adicionalmente, no procede liquidar réditos moratorios sobre las costas aprobadas respecto de este trámite ejecutivo.

Por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la actualización a la liquidación del crédito por la suma de \$31`863.500.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ab6a1b4ea5859ee62f63c1c2a5d6d0be93b74da635105ce532ed5a60ee4567**

Documento generado en 26/01/2022 10:27:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00057 00

El apoderado de la parte actora solicita se decrete *“el embargo de las utilidades sociales y/o reservas sociales”* de la ejecutada *Radio Taxi Auto Lagos S.A.S.*

De conformidad con el estatuto comercial, las utilidades sociales corresponden a la ganancia generada por la persona jurídica en el ejercicio de su objeto social; por su parte, las reservas sociales se relacionan con un fondo de ahorro que las empresas deben constituir con el fin de proteger su patrimonio frente a acreencias de terceros, las cuales pueden ser legales, estatutarias y ocasionales.

Tratándose de sociedades anónimas, el artículo 452 del Código de Comercio establece que *“[l]as sociedades anónimas constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio”*; y el precepto 453 *ibídem*, establece que, *“[l]as reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas. [...] Las reservas ocasionales que ordene la asamblea sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias”*, siendo viable la aplicación del citado marco legal a las sociedades por acciones simplificadas de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

En ese contexto refulge la procedencia decretar la medida cautelar frente a las reservas sociales de la empresa, precisando que tal cautela no puede afectar recursos de los accionistas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las reservas sociales de la sociedad *Radio Taxi Auto Lagos S.A.S.*

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$38`500.000.

Comunicar esta decisión al representante legal de la referida sociedad, informándole sobre el deber de constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y que esta cautela no cubre los recursos propiedad de los accionistas de la persona jurídica. En caso de que se informe la inexistencia de dicho rubro o que fuere inferior al límite de la medida cautelar, con la respectiva respuesta se deberá allegar el respectivo balance general actual, a fin de verificar la información que se llegare a reportar. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento del demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias a quienes se les comunicó sobre la cautela decretada en auto de 21 de septiembre de 2020.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd5ae31184471e5c402f1c6567a376a87cf03eac059b0e5899dd121cff9aa0f**

Documento generado en 26/01/2022 10:27:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00141 00

1. En consideración al escrito presentado por el profesional del derecho designado en este asunto, en el que informó sobre la radicación de la demanda relacionada con la situación expuesta por el amparado por pobre *John Jairo Mondragón Agudelo* y, su asignación al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C. (radicado 2021 01027 00), quien profirió auto admisorio el 19 de los corrientes según se verifica en la página web de la Rama Judicial; se dispone el archivo de las diligencias.

2. Dejar constancia.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22f3fc62d546891c03482d7b71b9f9d8b8ddd5145cb25a906bb19e971bfb985c

Documento generado en 26/01/2022 10:27:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00084 00

1. Incorporar al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2021.

En consideración a que el demandado *David Fernando Portilla Rico* se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, sin que hubiera intervenido en este asunto, a fin de garantizar el derecho de contradicción de los informes relacionados con el juramento estimatorio presentado por la actora, a fin de garantizarle el derecho de contradicción en el término de cinco (5) días; con apoyo el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del estatuto procesal, se ordena a la parte demandante que le remita el respectivo escrito al correo dportill33@hotmail.com, debiendo acreditar tal actuación al Juzgado y se precisa que el término antes referido correrá pasados dos (2) días después de recibido el respectivo mensaje electrónico, según el parágrafo precepto 9.º del citado Decreto.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para adoptar la determinación legalmente procedente.

2. Revisadas las actuaciones adelantadas en este proceso, se verifica, que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para proferir la sentencia de instancia, vence el 2 de febrero de 2022; por lo tanto, con apoyo en la facultad conferida en el inciso 5.º del citado precepto, se prorroga el citado plazo hasta por seis (6) meses, contados a partir de la señalada fecha.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0afab8dc1245959f36462b63d8626daae12ec137ee9d3fd8512d281237af7e9b**

Documento generado en 26/01/2022 10:27:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00332 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 21 de enero de 2022 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae312c278538798ad9e862a624b127d59ea0881eeab977ee3f63da865972ed8**

Documento generado en 26/01/2022 10:27:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00332 00

Toda vez que el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 02843761 se encuentra inscrito, según consta en certificado de la Cámara de Comercio allegado, con apoyo en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 02843761 de propiedad de la ejecutada *Mistika Bowling S.A.S.*

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades, inclusive para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA, y el ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$500.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a9c0a20b87d805db96760b2a3a78a81817d08f54c35d8e465bfd05d44f575783**

Documento generado en 26/01/2022 10:27:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00370 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por “*normalización de las cuotas en mora*”; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia* contra *Amparo del Pilar Rodríguez Morales*, por “*normalización de las cuotas en mora*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Oficiése.

TERCERO: Como no hubo pago total de la obligación, no procede disponer la entrega de los títulos base de la ejecución a la convocada.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074fb86a7183f4fd636a1a291ffba0bed4c4f12ca85bc83f375db1a10b980921
Documento generado en 26/01/2022 10:27:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00456 00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del ejecutante, y atendiendo los lineamientos establecidos en los numerales 1.º y 9.º artículo 593 del Código General del Proceso y precepto 466 *ibídem*; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente, devengados por los ejecutados *Héctor Mario Bello Nieves* y *Juan Carlos Cárdenas Gómez*, en la empresa *American School Way S.A.S.*

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$760'000.000.

Secretaría oficie al gerente o pagador de dicha empresa, indicándole que debe proceder conforme a los numerales 4.º y 9.º artículo 593 del citado estatuto procesal. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placa IAS771, de propiedad del ejecutado *Héctor Mario Bello Nieves*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Tránsito correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placa IWW595, de propiedad del ejecutado *Héctor Mario Bello Nieves*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Tránsito correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 50S-40613032, propiedad del demandado *Juan Carlos Cárdenas Gómez*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, propiedad del ejecutado *Héctor Mario Bello Nieves*. en el proceso coactivo rad. 2018-34195 adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$760'000.000.

Comunicar la medida ordenada a la autoridad correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “*American School Way S.A.S.*”, identificado el número de matrícula mercantil 1179742.

Comunicar esta determinación a la Cámara de Comercio correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SÉPTIMO: Limitar por el momento las medidas cautelares a lo dispuesto en este proveído, dado el monto de las pretensiones respecto de dicha sociedad.

Una vez se conozca el resultado de las cautelas ordenadas, se estudiará si es del caso ampliar la medida, y acceder a las demás pedidas.

OCTAVO: A costa de la ejecutante, solicitar la información requerida respecto de los demandados y que posea la central de riesgos Cifin – Transunión. Deberá darse respuesta en los cinco (5) días siguientes a la radicación del respectivo oficio.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8772f8533bf7936eaab26362c054be72e9cad8dc85d3efaca3f9ceb8b41a817e

Documento generado en 26/01/2022 10:27:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00456 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago, salvo frente a la *Academia Americana de Idiomas S.A.S. en liquidación*, porque según se desprende de su certificado de existencia y representación, “[p]or Acta No. 13 del Accionista Único, del 31 de diciembre de 2019, inscrita el 25 de noviembre de 2020 bajo el número 02637925 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.”¹

2. En cuanto a la solicitud de indexación de los valores reclamados, no procede tal actualización, siendo viable para esta clase de asuntos el cobro de intereses; por lo tanto, con apoyo en el inciso 1.º precepto 430 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta este aspecto.

3. Finalmente, no le libraré orden de apremio por los cánones que a futuro se llegaren a causar, al no ser la demandante la directamente beneficiaria de dicho pago, por lo que no se constituye una obligación periódica a su favor y, en ese sentido, es necesario la acreditación del desembolso por la aseguradora en virtud de la póliza adquirida por la arrendadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *American School Way S.A.S., Héctor Mario Bello Nieves y Juan Carlos Cardenas Gómez*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le paguen a *Seguros Generales Suramericana S.A.*, respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 23 de agosto de 2017 (amparado con la póliza No.1757539-0), la suma de \$464'809.012, por concepto de los cánones cancelados en virtud del citado seguro; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día en que la accionante efectuó el referido pago, hasta la cancelación del crédito.

SEGUNDO: Abstenerse le librar la orden de pago respecto de la *Academia Americana de Idiomas S.A.S. en liquidación*, por los cánones que a futuro se llegaren a causar.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

¹ Se subraya.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego, como apoderada judicial del ejecutante *Seguros Generales Suramericana S.A.*, según el poder especial conferido.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f85c5de40c2f255ee75eccf50da6bd44c8092e7bfac758d1172a23783515c9**

Documento generado en 26/01/2022 10:27:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00476 00

Al revisar la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre formulada por la *Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP* contra *Berta Miroslava Ariza Contreras, Gloria Claudia Ariza Contreras, Jorge Armando Castro Rivero* y los herederos indeterminados de *Daniel David Ariza Contreras*; se hace necesario se allegue un nuevo avalúo en el que conste el valor actualizado del valor a indemnizar por la parcela objeto de servidumbre y “*el plano general en [el] que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen*”, pues el allegado data del año 2018 y en el mismo se indicó que aquel tenía una vigencia de un año.

También se deberá allegar el registro civil de defunción del fallecido *Daniel David Ariza Contreras*, e informar si se conoce proceso de sucesión trámite respecto de aquel y, en caso afirmativo, señalar el Juzgado que tramita el asunto y los herederos determinados reconocidos; así mismo deberá indicarse los resultados del proceso especial de imposición de servidumbre tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, que derivó en la anotación No.9 del certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda.

Adicionalmente, se tendrá que indicar las razones por la cuales se solicita la conversión del título depositado para el proceso con radicado 2018 00276 00 asignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, pues se verifica que aquel se promovió contra personas distintas a los propietarios del inmueble objeto de este asunto y respecto de un predio distinto.

Finalmente, con apoyo en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el precepto 7.º de Decreto 798 de 2020, se deberá aportar el plan de obras del proyecto a realizar en el bien objeto de servidumbre.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c1f4ab42233cd505dde08408e44f49c5c8853dbf6a0b896422bd80e0586a21**

Documento generado en 26/01/2022 10:27:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>